



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 0068-2022-MINEM/DGAAE

Lima, 20 de mayo de 2022

Vistos, el Registro N° 3018734 del 5 de febrero de 2020 presentado por la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad a través del cual trasladó la Solicitud de Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del Proyecto “Mejoramiento del Alimentador de M.T. en 22.9 kV Chilete – Contumaza – Cascas (CHL002)” presentada por Consorcio Progreso, en representación de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. – Empresa HIDRANDINA S.A.; y, el Informe N° 0299-2022-MINEM/DGAAE-DEAE del 20 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM¹ (en adelante, ROF del MINEM), establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c) y d) del artículo 91 del ROF del MINEM señalan las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad que, entre otras, están las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a sus respectivas competencias, y evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones en el marco de sus competencias;

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), se crea el SEIA, como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. Dicha norma establece un proceso uniforme que comprende los requerimientos, etapas y alcances de la evaluación de impacto ambiental y establece los mecanismos que aseguran la participación ciudadana en el proceso de dicha evaluación;

Que, el literal a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que las autoridades con competencia en materia de evaluación del impacto ambiental tienen entre sus funciones conducir el proceso de evaluación del impacto ambiental a través de la categorización, revisión y aprobación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, de acuerdo a sus respectivas competencias;

Que, el artículo 9 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que las autoridades competentes del nivel regional y local emiten la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriban a la

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.

respectiva región o localidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 39 del Reglamento de la Ley del SEIA indica que las Autoridades Competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión con características comunes o similares. Asimismo, el artículo 36 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes;

Que, el numeral 1 del Anexo 1 del Reglamento de la Ley SEIA define a la autoridad competente como la entidad del estado del nivel nacional, regional o local, que con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga la normativa específica; ejerce competencias en materia ambiental, recursos naturales, diversidad biológica, población, salud humana, entre otros, sin asumir funciones y atribuciones cumplidas por otros niveles de gobierno;

Que, las funciones en materia ambiental han sido compartidas con los Gobiernos Regionales en aplicación de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización; por lo que, se ha realizado la transferencia progresiva de competencias del sector energético mediante la ejecución de Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales de los años 2005, 2006 y 2007, aprobados mediante los Decretos Supremos N° 052-2005-PCM, N° 021-2006-PCM y N° 036-2007-PCM, respectivamente. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, se establecieron las disposiciones relativas a la culminación de las transferencias programadas a los Gobiernos Regionales y locales;

Que, mediante las Resoluciones Ministeriales N° 009-2008-MEM/DM, N° 048-2008-MEM/DM, N° 121-2008-MEM/DM, N° 145-2008-MEM/DM y N° 602-2008-MEM/DM, se declararon concluidos los procesos de transferencia a los Gobiernos Regionales en materia de Energía y Minas. Posteriormente, a través de la Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM, se aprobó la incorporación de las facultades complementarias en el marco de las funciones transferidas en el proceso correspondiente al año 2007, de dicha resolución se desprende que son los Gobiernos Regionales las autoridades competentes para realizar las Evaluación Preliminar de los Proyectos de Inversión;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprueba el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, SENACE), en el marco de la Ley N° 29968. Mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, se aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del MINEM al SENACE, determinándose que, a partir del 28 de diciembre de 2015, éste último ejerce, entre otras, la función de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, las respectivas actualizaciones, modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de la Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados.

Que, de otro lado, el artículo 4 de la Ley del SEIA establece en su numeral 4.1 que los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental deben ser clasificados de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías: a) Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental. - Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves; b) Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado. - Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados; y c) Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado. - Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos;

Que, asimismo, el artículo 6 de la Ley del SEIA establece que el procedimiento para la obtención de una Certificación Ambiental consta de las siguientes etapas: a) Presentación de la solicitud; b) Clasificación de la acción; c) Revisión del estudio de impacto ambiental; d) Resolución; y e) Seguimiento y control; respecto a la primera, el titular de una actividad comprendida dentro del listado de inclusión al que hace referencia el artículo 4 de la Ley del SEIA, deberá presentar una solicitud que contenga: **a) Una**

Evaluación Preliminar; b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el artículo de la Ley del SEIA; y c) Una propuesta de términos de referencia para el Estudio de Impacto correspondiente, si fuera el caso;

Que, con Carta N° 039-2019-CP/HDNA del 28 de noviembre de 2019, Consorcio Progreso, en representación de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. – Empresa HIDRANDINA S.A. (en adelante, Hidrandina) presentó ante la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, la Solicitud de Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del Proyecto “Mejoramiento del Alimentador de M.T. en 22.9 kV Chilete – Contumaza – Cascas (CHL002)” (en adelante, el Proyecto), para su evaluación;

Que, mediante Registro N° 3018734 del 5 de febrero de 2020, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad trasladó con Oficio N° 120-2020-GRLL-GGR/GREMH la Solicitud de Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del Proyecto “Mejoramiento del Alimentador de M.T. en 22.9 kV Chilete – Contumaza – Cascas (CHL002)” a la DGAAE del MINEM, por no ser competente para la evaluación del Proyecto;

Que, al respecto, la DGAAE no es competente para evaluar Evaluaciones Ambientales Preliminares o Solicitudes de Clasificación de Estudios Ambientales, en ese sentido, las autoridades ambientales competentes para atender las solicitudes de Evaluaciones Ambientales Preliminares son los Gobiernos Regionales o el SENACE, de acuerdo a sus facultades otorgadas; por lo que, en concordancia con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General², y el Principio del Debido Procedimiento³ recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, se dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal;

Que, en ese sentido, resulta jurídicamente imposible la evaluación de la Solicitud de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del Proyecto de “Mejoramiento del Alimentador M.T. en 22.9 kV Chilete – Contumaza – Cascas (CHL002)” por parte de la DGAAE; por lo que, corresponde declarar la improcedencia de la referida solicitud de Evaluación Ambiental Preliminar, de conformidad con la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil⁴, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) el cual establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. Asimismo, en el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC⁵ establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible;

² **“Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”

³ **“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ **“PRIMERA.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza”.

⁵ **“Artículo 427.- Improcedencia de la demanda**

El juez declara improcedente la demanda cuando:

(...)

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.”

Que, de otro lado, el numeral 2 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444, establece que pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 031-2007-MEM y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS y, demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de evaluación de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del Proyecto de “Mejoramiento del Alimentador M.T. en 22.9 kV Chilete – Contumaza – Cascas (CHL002)” presentada por Consorcio Progreso, en representación de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. – Empresa HIDRANDINA S.A.; a través del Registro N° 3018734, de conformidad a los fundamentos y conclusiones contenidos en el Informe N° 0299-2022-MINEM/DGAAE-DEAE del 20 de mayo de 2022, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Remitir a Consorcio Progreso la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Remitir a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. – Empresa HIDRANDINA S.A. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Remitir a la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por COSSIO WILLIAMS
Juan Orlando FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/05/20 11:30:12-0500

Ing. Juan Orlando Cossio Williams

Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Visado digitalmente por ORDAYA PANDO Ronald Enrique FAU 20131368829 hard Entidad: Ministerio de Energía y Minas Motivo: Visación del documento Fecha: 2022/05/20 10:19:02-0500

**INFORME N° 0299-2022-MINEM/DGAAE-DEAE**

Para : **Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Solicitud Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del Proyecto de “Mejoramiento del Alimentador M.T. en 22.9 kV Chilete – Contumaza – Cascas (CHL002)”, presentado por Consorcio Progreso en representación de la Empresa HIDRANDINA S.A.

Referencia : Registro N° 3018734

Fecha : 20 de mayo de 2022

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Carta N° 039-2019-CP/HDNA del 28 de noviembre de 2019, Consorcio Progreso, en representación de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. – Empresa HIDRANDINA S.A. (en adelante, Hidrandina) presentó ante la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, la solicitud de Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del Proyecto “Mejoramiento del Alimentador de M.T. en 22.9 kV Chilete – Contumaza – Cascas (CHL002)” (en adelante, el Proyecto), para su evaluación.

Registro N° 3018734 del 5 de febrero de 2020, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad trasladó con Oficio N° 120-2020-GRLL-GGR/GREMH la solicitud de Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del Proyecto “Mejoramiento del Alimentador de M.T. en 22.9 kV Chilete – Contumaza – Cascas (CHL002)” a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), por no ser competente para la evaluación del Proyecto.

II. ANÁLISIS

Mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), se crea el SEIA, como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. Dicha norma establece un proceso uniforme que comprende los requerimientos, etapas y alcances de la evaluación de impacto ambiental y establece los mecanismos que aseguran la participación ciudadana en el proceso de dicha evaluación.

El literal a) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que las autoridades con competencia en materia de evaluación del impacto ambiental tienen entre sus funciones conducir el proceso de evaluación del impacto ambiental a través de la categorización, revisión y aprobación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, de acuerdo a sus respectivas competencias.

El artículo 9 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que las autoridades competentes del nivel regional y local emiten la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriban a la respectiva región o localidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales



y Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

El artículo 39 del Reglamento de la Ley del SEIA indica que las Autoridades Competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión con características comunes o similares. Asimismo, el artículo 36 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes.

El numeral 1 del Anexo 1 del Reglamento de la Ley SEIA define a la autoridad competente como la entidad del estado del nivel nacional, regional o local, que con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga la normativa específica; ejerce competencias en materia ambiental, recursos naturales, diversidad biológica, población, salud humana, entre otros, sin asumir funciones y atribuciones cumplidas por otros niveles de gobierno.

Las funciones en materia ambiental han sido compartidas con los Gobiernos Regionales en aplicación de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización; por lo que, se ha realizado la transferencia progresiva de competencias del sector energético mediante la ejecución de Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales de los años 2005, 2006 y 2007, aprobados mediante los Decretos Supremos N° 052-2005-PCM, N° 021-2006-PCM y N° 036-2007-PCM, respectivamente. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, se establecieron las disposiciones relativas a la culminación de las transferencias programadas a los Gobiernos Regionales y locales.

Mediante las Resoluciones Ministeriales N° 009-2008-MEM/DM, N° 048-2008-MEM/DM, N° 121-2008-MEM/DM, N° 145-2008-MEM/DM y N° 602-2008-MEM/DM, se declararon concluidos los procesos de transferencia a los Gobiernos Regionales en materia de Energía y Minas. Posteriormente, a través de la Resolución Ministerial N° 525-2012-MEM/DM, se aprobó la incorporación de las facultades complementarias en el marco de las funciones transferidas en el proceso correspondiente al año 2007, de dicha resolución se desprende que son los Gobiernos Regionales las autoridades competentes para realizar las Evaluación Preliminar de los Proyectos de Inversión.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprueba el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, SENACE), en el marco de la Ley N° 29968. Mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, se aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del MINEM al SENACE, determinándose que, a partir del 28 de diciembre de 2015, éste último ejerce, entre otras, la función de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, las respectivas actualizaciones, modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de la Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados.

De otro lado, el artículo 4 de la Ley del SEIA establece en su numeral 4.1 que los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental deben ser clasificados de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías:

- a) Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental. - Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.
- b) Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado. - Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.
- c) Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado. - Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley del SEIA establece que el procedimiento para la obtención de una



Certificación Ambiental consta de las siguientes etapas:

- a) Presentación de la solicitud.
- b) Clasificación de la acción.
- c) Revisión del estudio de impacto ambiental.
- d) Resolución.
- e) Seguimiento y control.

Respecto a la primera, el titular de una actividad comprendida dentro del listado de inclusión al que hace referencia el artículo 4 de la Ley del SEIA, deberá presentar una solicitud que contenga:

- a) **Una Evaluación Preliminar**
- b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el artículo de la Ley del SEIA.
- c) Una propuesta de términos de referencia para el Estudio de Impacto correspondiente, si fuera el caso.

De otra parte, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del MINEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM¹ y sus modificatorias, establece que la DGAAE es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente.

Asimismo, los literales b), c) y d) del artículo 91 del ROF del MINEM señalan las funciones de la DGAAE que, entre otras, están las de conducir la gestión ambiental del Subsector, emitiendo opinión previa respecto a iniciativas, proyectos y normas, que se encuentran bajo el ámbito de su competencia y conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, evaluando los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones en el marco de sus competencias.

Al respecto, en el presente caso, con Registro N° 3018734, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad trasladó a la DGAAE la solicitud de Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del Proyecto "Mejoramiento del Alimentador de M.T. en 22.9 kV Chilete – Contumaza – Cascas (CHL002)", para su correspondiente evaluación.

No obstante, de conformidad con las normas antes referidas, la DGAAE no es competente para evaluar Evaluaciones Preliminares o Solicitudes de Clasificación de Estudios Ambientales, en ese sentido, las autoridades ambientales competentes para atender las solicitudes de Evaluaciones Ambientales Preliminares son los Gobiernos Regionales o el SENACE, de acuerdo a sus facultades otorgadas; por lo tanto, resulta jurídicamente imposible la evaluación de la Solicitud de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del Proyecto de "Mejoramiento del Alimentador M.T. en 22.9 kV Chilete – Contumaza – Cascas (CHL002)" por parte de la DGAAE; por lo que, corresponde declarar la improcedencia de la referida solicitud de Evaluación Ambiental Preliminar, en concordancia con el artículo VIII del Título

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General² y el Principio del Debido Procedimiento³ recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, que dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal.

En esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil⁴, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza. Asimismo, en el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC⁵ se establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

III. CONCLUSIÓN

- De acuerdo a lo señalado en el presente informe, resulta jurídicamente imposible la evaluación de la Solicitud de la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del Proyecto de “Mejoramiento del Alimentador M.T. en 22.9 kV Chilete – Contumaza – Cascas (CHL002)” por parte de la DGAAE, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de evaluación de la referida Evaluación Ambiental Preliminar presentada por Consorcio Progreso, en representación de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. – Empresa HIDRANDINA S.A. mediante Registro N° 3018734.

IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente informe y la resolución directoral a emitirse a Consorcio Progreso, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir el presente informe y la resolución directoral a emitirse a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. – Empresa HIDRANDINA S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir copia del presente informe y la resolución directoral a emitirse a la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse en la página web del Ministerio

² “Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ “PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza”.

⁵ “Artículo 427.- Improcedencia de la demanda

El juez declara improcedente la demanda cuando:
(...)

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.”



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Firmado digitalmente por CARRANZA PALOMARES Miguel
Vicente FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/05/20 10:18:07-0500

Firmado digitalmente por CALDERON VASQUEZ
Katherine Green FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/05/20 10:12:44-0500

Ing. Miguel Vicente Carranza Palomares
CIP N° 163953

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez
CAL N° 42922

Visto el Informe que antecede y estando conforme con el mismo, cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por ORDAYA PANDO
Ronald Enrique FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/05/20 10:17:29-0500

Ing. Ronald E. Ordaya Pando
Director de Evaluación Ambiental de Electricidad